

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00096-00

ACCIONANTE: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

INCIDENTE DE DESACATO

Actora: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

Contra: COOMEVA EPS

RADICADO: 2020-00096

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Florencia, Veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA, en contra de COOMEVA EPS, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.93 de fecha 18 de noviembre de 2020, proferido por este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

1.- JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA, formuló acción de tutela contra COOMEVA E.P.S., por considerar que se le había vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital la vida, igualdad y seguridad social en condiciones dignas correspondiéndole conocer de ella a este Despacho que por sentencia de tutela No.93 de fecha 18 de noviembre de 2020 tuteló las pretensiones de la demanda, así:

"PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana del señor JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.519.881, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a COOMEVA EPS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, liquide y pague al accionante JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.519.881 la totalidad de las incapacidades correspondientes a los siguientes certificados: 1. No. Incapacidad 12533814 del 27/11/2019 al 07/12/2019. 2. No.12760953 fecha inicial 04/06/2020 al 18/06/2020. 3. Incapacidad No.12760961 con fecha inicio 19/06/2020 al 03/07/2020. 4. Incapacidad No.12760975 con fecha inicio del 04/07/2020 al 12/07/2020. 5. Incapacidad No.12760982 de fecha 13/07/2020 al 27/07/2020. 6. Incapacidad No.12760988 del 28/07/2020 al 11/08/2020. 7. Incapacidad medica de fecha 12 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020, por enfermedad general, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dicha gestión deberá agotarse en un plazo máximo de quince (15) días. Así mismo se ordena a COOMEVA EPS, que en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00096-00

ACCIONANTE: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

providencia, remita a este Despacho un informe en el que certifique que le canceló al señor JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA las Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá E-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono: 435 8706 Palacio de Justicia, avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto correspondientes incapacidades en el tiempo y en el modo en que debe hacerlo, de acuerdo con la ley y lo dispuesto en esta sentencia, adjuntando los respectivos recibos de pago.”

1. El día 12 de enero de 2021, el señor JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA presentó incidente de desacato, contra COOMEVA EPS, por cuanto dicha entidad NO le ha cancelado las incapacidades médicas que corresponden a certificados: 1. No. *Incapacidad 12533814 del 27/11/2019 al 07/12/2019.* 2. No.12760953 *fecha inicial 04/06/2020 al 18/06/2020.* 3. *Incapacidad No.12760961 con fecha inicio 19/06/2020 al 03/07/2020.* 4. *Incapacidad No.12760975 con fecha inicio del 04/07/2020 al 12/07/2020.* 5. *Incapacidad No.12760982 de fecha 13/07/2020 al 27/07/2020.* 6. *Incapacidad No.12760988 del 28/07/2020 al 11/08/2020.* 7. *Incapacidad medica de fecha 12 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020, por enfermedad general,* radicadas en COOMEVA EPS, incumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela No.93 de fecha 18 de noviembre de 2020.

2. Por Auto de Sustanciación No.10 de fecha 12 de enero de 2021, este Despacho Judicial, ordenó realizar requerimiento previo, conforme lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, oficiándose al doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS, y a la doctora Catalina Quintero Rojas identificada con cédula de ciudadanía No.52.963.265 quien actúa como Directora de Salud Zona Centro y es la encargada de hacer cumplir los fallos de tutela de la zona centro notificadas hasta el 15 de mayo de 2020, y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.93 de fecha 18 de noviembre de 2020. SEGUNDO: se requirió a la Dra. Angela María Cruz Libreros Gerente Regional de Coomeva EPS para que por su intermedio haga cumplir el fallo de tutela. Se remitieron los oficios No.071, 072, 073 y 074 de fechas 12 de enero de 2021, los cuales fueron enviados a través de correo electrónico institucional el día 13 de enero de 2021.

3.- Por Auto Interlocutorio No.08 de fecha 21 de enero de 2021, se ordenó la apertura del trámite incidental por desacato a decisión judicial contra al doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, dándosele traslado de tres (03) días con oficio No.94 de fecha 21 de enero de 2021, enviado al correo electrónico institucional en la misma fecha.

4.- Con Interlocutorio No.15 de fecha 27 de enero de 2021 se decretaron pruebas documentales y de oficio, se remitió el oficio No.144 dirigido al doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, el cual fue enviado a través de correo electrónico institucional en la misma fecha.

III. CONSIDERACIONES

IV. COMPETENCIA

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00096-00

ACCIONANTE: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

V. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la *“orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”*.

La Corte constitucional, ha señalado que las órdenes de los fallos de tutelas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución, violándose principios y garantías fundamentales como el debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho.

De este modo, el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que *“se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”*¹, *“bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”*².

Por consiguiente, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferente o ajeno al cumplimiento del fallo de tutela. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

¹ Cfr. Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

² Cfr. Sentencia T-443 de 2013.

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00096-00

ACCIONANTE: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

VI. INCIDENTE DE DESACATO

La H. Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido cominado a su cumplimiento, valga decirlo, debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha discurrido que

“...El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales. En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo³, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. 16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada...”⁴

Pues bien, en el caso bajo estudio observa este Despacho que el Señor Nelson Infante Riaño identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, debía velar por liquidar y pagar al accionante la totalidad de las incapacidades correspondientes a los siguientes certificados: 1. No. Incapacidad 12533814 del 27/11/2019 al 07/12/2019. 2. No.12760953 fecha inicial 04/06/2020 al 18/06/2020. 3. Incapacidad No.12760961 con fecha inicio 19/06/2020 al 03/07/2020. 4. Incapacidad No.12760975 con fecha inicio del 04/07/2020 al 12/07/2020. 5. Incapacidad No.12760982 de fecha 13/07/2020 al 27/07/2020. 6. Incapacidad No.12760988 del 28/07/2020 al 11/08/2020. 7. Incapacidad medica de fecha 12 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020, por enfermedad general.

Y a la presente fecha la EPS COOMEVA no ha cumplido, por lo que mal haría este despacho suspender términos para que la EPS realice las gestiones administrativas y presupuestales para el pago de dichas incapacidades, pues en el fallo de tutela No.93 de fecha 18 de noviembre de 2020, se le dio un término prudencial para que adelantará dicha gestión en un plazo máximo de 15 días, los cuales ya se encuentran vencidos, dándose así el incumplimiento del fallo de tutela antes mencionado.

³ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

⁴ Sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00096-00

ACCIONANTE: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

Por otro lado, es necesario indicar, que pese a los diferentes oficios librados a COOMEVA EPS, hasta el momento de la presente decisión no se ha aportado por parte de la entidad encartada memorial alguno, mediante el cual no solo rinda las explicaciones solicitadas en el Auto de apertura del trámite incidental, como tampoco demostró allegando las pruebas pertinentes al expediente que haya dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado.

De allí, que hasta el momento de la presente decisión, se refleje omisión por parte de COOMEVA EPS para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, tal como lo informa el accionante en su escrito de incidente, pues hasta el momento no se ha aportado documento alguno en el que se demuestre lo contrario. Tanto es así que el funcionario demandado cuenta con todas las herramientas administrativas necesarias para entablar una relación armónica con el accionante, y en últimas, resolver de fondo la situación del señor JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA, a fin de no solo autorizar sino velar por la liquidación y pagó de las incapacidades médicas relacionadas en el fallo de tutela No.93 de fecha 18 de noviembre de 2020, tareas todas que no suponen dificultad alguna, ni constituyen una alteración flagrante de sus competencias, ni desdibujan su naturaleza.

Por otra parte, lo anterior necesariamente obliga a concluir que las actitudes adoptadas por las autoridad accionada desconoce abiertamente los efectos de la orden impartida en su contra y carece de toda justificación, sobre todo si en el diligenciamiento no se alegó, ni demostró la estructuración de alguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o similar que impida cumplir la orden constitucional, cuyo contenido es ampliamente conocido, dado que durante el traslado guardaron absoluto silencio, renunciando al derecho que tienen de defensa y contradicción, lo que evidencia que no están realizando ningún tipo de gestión administrativa para cumplir con la mencionada orden.

En suma, el comportamiento desplegado por el señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, reúne los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle sanción y, por ende, atendiendo a que fue plenamente respetado sus derechos a la defensa y contradicción, no queda otro camino que fijar tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que como lo ha discurrido el máximo Tribunal Constitucional

“...cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, esta sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados. Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo...”⁵

⁵ Sentencia T-527 del 9 de julio de 2012 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00096-00

ACCIONANTE: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

Adicionalmente, se prevendrá al citado funcionario para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la **Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. **110-0050-00118-9** denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00096-00

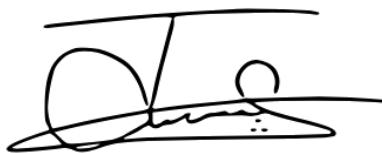
ACCIONANTE: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

QUINTO: En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FREDDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

República de Colombia



SANCIÓN

Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá

Florencia, 28 de enero de 2021.

Doctor:
NELSON INFANTE RIAÑO
Gerente Zona Centro de Coomeva EPS
correoinstitutionaleps@coomeva.com.co

JPM1 Oficio.160

INCIDENTE DE DESACATO
Actora: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA
Contra: COOMEVA EPS
RADICADO: 2020-00096

Cordial saludo;

Me permito informarle que este despacho judicial el Veintiocho (28) de enero de 2021, mediante Auto Interlocutorio No.20 dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR** que el Señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SANCIÓNAR** al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia. El valor de la multa deberá ser consignado en la **Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. **110-0050-00118-9** denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. **TERCERO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00096-00

ACCIONANTE: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

EPS y/o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REQUERIR** al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado, so pena de incurrir en nuevas sanciones. **QUINTO:** En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta. **SEXTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FREDDY ESPINDOLA SOTO. JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL.**"

De esta forma queda notificado para los efectos legales pertinentes.



NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
Secretaria

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00096-00

ACCIONANTE: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

República de Colombia



SANCIÓN

Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá

Florencia, 28 de enero de 2021.

Señor:

JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

Correo: jaider_ochoasala@hotmail.com

Celular: 3173700192

JPM1 Oficio.161

INCIDENTE DE DESACATO

Actora: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

Contra: COOMEVA EPS

RADICADO: 2020-00096

Cordial saludo;

Me permito informarle que este despacho judicial el Veintiocho (28) de enero de 2021, mediante Auto Interlocutorio No.20 dispuso: **"PRIMERO: DECLARAR** que el Señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SANCIÓN** al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia. El valor de la multa deberá ser consignado en la **Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. **110-0050-00118-9** denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. **TERCERO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No.93

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012020-00096-00

ACCIONANTE: JAIDER EDUARDO OCHOA SALAMANCA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REQUERIR** al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.93 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado, so pena de incurrir en nuevas sanciones. **QUINTO:** En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta. **SEXTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FREDDY ESPINDOLA SOTO. JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL.**"

De esta forma queda notificado para los efectos legales pertinentes.



NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
Secretaria